

PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

RESOLUCIÓN No. 029 DE 2017
(Febrero 22)

“Por la cual se declara una nulidad de oficio”



DEPENDENCIA:	DESPACHO PERSONERO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN:	CPA 1133 - 2013
DISCIPLINADO:	ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR
CARGO Y ENTIDAD:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (para la época de los hechos)
QUEJOSO:	INFORME SERVIDOR PÚBLICO
FECHA DE QUEJA:	24 DE JUNIO DE 2013
FECHA DE HECHOS:	2011
DECISIÓN:	DECRETAR NULIDAD DE OFICIO (Art. 143, 144 de la Ley 734 de 2002, Art. 171 de la Ley 734 de 2002).

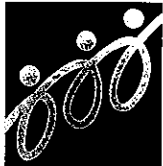
ANTECEDENTES PROCESALES

1. DE LA QUEJA.

Mediante remisión de diligencias, la Procuraduría Provincial de Bucaramanga pone en conocimiento la Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial – Línea de Gestión Administración Central de Bucaramanga llevada a cabo por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en la cual el grupo auditor evidenció hallazgos de tipo disciplinario, al interior del Contrato No. 314 del 29 de junio de 2011, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga y la Fundación Amigos del Mañana “FUNDAMA”, cuyo objeto contractual era “Apoyar el Programa de Infancia y Adolescencia de la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga, mediante la realización de una propuesta de capacitación y sensibilización para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas en esta población” por un periodo de tres (3) meses y un valor de (\$382.00.000) TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (folios 1 al 152).

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con base al informe de servidor público, la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa de Bucaramanga a fin de llegar a la verdad real de los hechos, mediante Auto del 23 de julio de 2013, ordena abrir indagación preliminar dentro del proceso radicado bajo el CPA 1133-13, en contra de JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ Y ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR en calidad de Secretario de Desarrollo Social y Profesional Universitario de la Alcaldía de Bucaramanga, para la época de los hechos.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



3. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Las diligencias practicadas en la etapa preliminar, aportaron suficientes elementos de juicio para que mediante Auto del 28 de enero de 2014, se ordenara abrir investigación disciplinaria por las presuntas irregularidades en que pueden estar incurso JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ Y ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR en calidad de Secretario de Desarrollo Social y Profesional Universitario de la Alcaldía de Bucaramanga respectivamente, de acuerdo al informe de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, dentro del Contrato de Apoyo a Programa de Interés Público No. 314 del 29 de junio de 2011. Así mismo se ordenó practicar las pruebas conducentes y pertinentes que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria.

Mediante Auto de fecha 27 de Enero de 2015, la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y Judicial resuelve prorrogar la investigación disciplinaria por el término de tres meses y ordena la práctica de unas pruebas. (Folio 307-308)

El día 16 de abril de 2015, el Doctor JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ rindió versión libre y espontánea dentro del proceso radicado bajo la partida CPA No. 1133-13 (Folios 321-329)

Se recibió el día 20 de abril de 2015, versión libre y espontánea al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR. (Folio 330-332)

La Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y Judicial de la Personería de Bucaramanga, mediante Auto de fecha 23 de abril de 2015 resuelve declarar el cierre de la Investigación Disciplinaria. (folio 334-335)

El día 06 de mayo de 2015, ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR rinde ampliación a su versión libre y espontánea que fue recibida el 20 de abril de 2015. (Folio 336-338)

4. PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto de fecha 10 de Febrero de 2016, la Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y Judicial de la Personería Bucaramanga, resuelve formular pliego de cargos en contra del señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR y ordenar la terminación de la actuación y el archivo definitivo contra JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ, del cual se extraen los siguientes apartes:

(...) INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL E IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS.

JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.006 expedida en Piedecuesta, en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 25 DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, dependiente del despacho del Alcalde, y ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 340 GRADO 05 dependiente del Despacho del Alcalde, en calidad de supervisor del Contrato No. 304 de 29 de Junio del 2011, para la época de los hechos.



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



CARGO ÚNICO

ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 340 GRADO 05 dependiente del Despacho del Alcalde, en calidad de Supervisor del Contrato No. 304 de 29 de junio del 2011, para la época de los hechos, presuntamente pudo incurrir en vulneración u omisión de sus deberes como servidor público, principios de la función administrativa y de actividad contractual así como las normas vigentes que regulan los contratos con fundaciones sin ánimo de lucro, por las presuntas irregularidades presentadas en el contrato No. 304 de 29 de junio de 2011, que afectaron la ejecución y el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Sin que se permita apreciar producto de la valoración de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente un comportamiento diligente por parte de los disciplinados en pro del cumplimiento de sus funciones, ni causal de exclusión de responsabilidad.

TIPO DE FALTA Y CRITERIOS QUE DETERMINA LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA MISMA.

*La falta imputada al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 340 GRADO 05 dependiente del Despacho del Alcalde, en calidad de supervisor del contrato No. 304 de 29 de Junio del 2011, para la época de los hechos, se determina, como **GRAVISIMA** de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.*

FORMA DE CULPABILIDAD

*(...) Será reprochable al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 340 GRADO 05 dependiente del Despacho del Alcalde, en calidad de supervisor del contrato No. 304 de 29 de Junio del 2011, para la época de los hechos, a título de **CULPA GRAVE**, en consideración con la posible sobrecarga laboral que afectaba la eficiencia en el desarrollo de las funciones del cargo y particularmente respecto a la responsabilidad que directamente recaía en el supervisor.*

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

De conformidad con la conducta endilgada al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, pudieron infringir las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 123 y 209.

Código Civil, artículos 1088, 1089, 1091, 1254, 1258 y 1278.

Ley 80 de 1993, artículos 23, 26 y 51.

Ley 489 de 1998, artículo 3

Ley 734 de 2001, artículos 22, 34 numerales 1, 2, 10 y 24, 35 numerales 1 y 15, 48 numeral 31.

Estatuto Anticorrupción, artículo 84.

Decreto 777 de 1992, artículo 11.

Decreto Municipal No. 081 del 30 de marzo de 2009, Manual de Contratación de la Alcaldía de Bucaramanga, Títulos II, IV y VIII.



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



Decreto Municipal 039 del 31 de marzo de 2005, Manual de Funciones y Responsabilidades de los interventores y supervisores de los contratos que celebre la Alcaldía de Bucaramanga.

ILICITUD SUSTANCIAL

(...) Por lo tanto el incumplimiento de los deberes opera de forma instantánea y en consecuencia, si sustancialmente se ha contrariado el deber funcional protegido con el régimen disciplinario en el presente caso el señor **ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 340 GRADO 05** dependiente del Despacho del Alcalde, en calidad de supervisor del contrato No. 304 de 29 de junio del 2011, para la época de los hechos, incumplió sus deberes como servidor público al no ejercer las labores de supervisión y control adecuadamente que permitieran garantizar la óptima ejecución del contrato en mención.

En el presente caso, la antijudicialidad de la conducta del señor **ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR**, atentó contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, pues dicha conducta vulneró mandatos normativos a diferentes niveles, faltando a los deberes que le asisten a todo servidor público y afectando los fines esenciales del Estado al incurrir en presuntas irregularidades en materia post contractual, obrando en este sentido en contra de los principios de la función pública. (...)

(...) **RESUELVE**

PRIMERO: Formular **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 340 GRADO 05** dependiente del Despacho del Alcalde, en calidad de supervisor del contrato No. 304 de 29 de junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la terminación de la Actuación y en consecuencia dispóngase el Archivo Definitivo del proceso adelantado en contra de **JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ** en calidad de Secretario de Desarrollo Social para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)

5. DESCARGOS

Mediante oficio radicado 1741 del 10 de marzo de 2016, el investigado **ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR** rinde descargo dentro de la oportunidad legal.

El día 18 de mayo de 2016, la Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y Judicial de la Personería de Bucaramanga profiere auto que accede a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por **ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR** dentro del escrito de descargos. (Folios 409-410)

6.- AUTO QUE ORDENA DAR TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y Judicial de la Personería de Bucaramanga, mediante Auto del 07 de junio de 2016 y agotada la etapa probatoria, ordena dar traslado común del expediente a los sujetos



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad

procesales para alegatos de conclusión, providencia que fue notificada por estado el 09 de junio de 2016. (Folio 425)

7.- SUSTENTACION ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante oficio radicado No. 05162 del 22 de junio de 2016, el disciplinado ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR presentó alegatos de conclusión.

8.- FALLO PRIMERA INSTANCIA

Con Auto del 28 de septiembre de 2016, la Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y Judicial de la Personería de Bucaramanga, sancionó al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES** y ante la imposibilidad física y material de su ejecución se convertirá en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta (Inciso 2º artículo 46 CDU) equivalente a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.980.852) M/CTE.**

El A quo explica en el mencionado auto, lo siguiente:

"(...) Por otra parte, valga la ocasión para reafirmar que las funciones de los Supervisores están otorgadas para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (Negrilla de la delegada).

Parágrafo 1º. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2º. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8º, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

La función pública implica la observancia plena de cada uno de los principios que la gobiernan, es así que quienes la ejercen, están en la obligación de actuar bajo el presupuesto inexorable del deber objetivo de cuidado. Sin embargo, hay que tener en cuenta, que quien la hace posible es una persona de la especie humana en consideración con a la posible sobrecarga laboral que afectaba la eficiencia en el desarrollo de las funciones del cargo y particularmente respecto a la responsabilidad que directamente recaía por ser el supervisor, lo que implica necesariamente que en un escenario de responsabilidad cualquiera que sea, se tenga que analizar detenidamente y en forma individual los pormenores de su materialización, pues no de otra manera se haría posible la erradicación de una vez por todas la responsabilidad objetiva y de paso la observancia del



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



debido proceso como lo demanda el Constitucional contenido en el artículo 29 de la Carta Superior.(...)

(...)En orden a lo anterior, obsérvese entonces cómo una de las reglas del debido proceso es precisamente el examen global de las circunstancias de la conducta que se predica contraria a los principios que gobiernan la función pública, con fundamento en la valoración integral de la pruebas que demanda el artículo 129 del Estatuto Disciplinario, lo cual debe registrarse, implica investigar con igual rigor, no solamente los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, sino, lo que tienda a demostrar su inexistencia o los eximentes de responsabilidad; desde luego, dentro del mismo escenario, la gravedad de la misma y el nivel de culpabilidad, se reitera, el que en el grado de culpa llega a ser grave de acuerdo a las circunstancias.

(...)Se trató pues de un escenario donde por las mismas circunstancias, es evidente la premura y de pronto la angustia de los servidores públicos en cumplir con sus tareas, incluida desde luego la función de supervisor contractual; empero también, donde es notoria y/o relevante falta de seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad. El interrogante que surge entonces, es si bajo ese contexto, la falencia presentada por el supervisor de marra, lo que dio origen a la presente actuación, es un comportamiento cimentado en la desatención elemental de la gestión pública y de la función de supervisión a cargo de DUEÑAS VILLAMIZAR, para desde luego concluir que se trató efectivamente de un comportamiento matizado de culpa grave como lo dedujo la delegada en el pliego de cargos.

Así las cosas, siendo evidente que la desatención o descuido en que incurrió el disciplinado, se contrae a aquellos comportamientos tolerables de los seres humanos por existir una considerable carga laboral, en cualquier escenario social; no hay duda que se está frente al típico caso donde surge la culpa grave.(...)

(...)Así las cosas, encontrándose que el juicio de tipicidad se mantiene, es predicable que la conducta objeto de reproche sí afectó el deber funcional y que no se demostró la configuración de una causal de justificación. Se concluye, entonces, que la falta disciplinaria gravísima imputada a título de culpa grave, la conducta es asimilable a una falta grave culposa, pues resultó sustancialmente ilícita, por desatención e incumplimiento de deberes y funciones propias del cargo de supervisor, del cual se surtió previamente el análisis jurídico.

Ahora bien, el artículo 44 de la ley 734 de 2002, señala que el servidor público que cometa una falta disciplinaria grave culposa, se encuentra sometido a la sanción de Suspensión en el ejercicio del cargo y de conformidad con el 46 ibídem, el término no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, aspecto que implica remitirnos al artículo 47 que señala los criterios para graduar la sanción.

De conformidad con la conducta endilgada al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, en su condición de Supervisor del contrato No. 304 de 29 de junio del 2011, para la época de los hechos, los cuales sucedieron en el periodo 2011, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar previamente analizadas y probadas en el transcurso del proceso, infringió las siguientes disposiciones constitucionales y legales: De la Constitución Nacional, artículos 2, 6, 123 y 209.



PERSONERÍA DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



Legales: De la Ley 734 de 2002, el artículo 23º; 34º numerales 1, 2, 10 y 24; artículo 35º numerales 1, y 15 y el artículo 48 numeral 31 y 34.

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...).

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

En relación con la culpabilidad:

Con relación a la conducta, esta se le reprochó a título de **CULPA GRAVE**, de conformidad al artículo 43 de la ley 734 de 2002, a donde se establecen los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, partiendo del principio de que el disciplinado DUEÑAS VILLAMIZAR, pues su conducta resultó sustancialmente ilícita, por desatención e incumplimiento de deberes y funciones propias del cargo de supervisor, del cual se surtió previamente el análisis jurídico.

El artículo 43. "Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios":

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio
3. El grado de perturbación del servicio
(.....)

La calificación de **CULPA GRAVE**, se conserva, acorde con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 9º, de la ley 734 de 2002, el cual dispone que "la realización típica de una **falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave**; y por ende hace que se aplique la sanción de acuerdo a dicha ley, así:

"Artículo 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: (...)"

3. Suspensión, para las faltas graves culposas



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



Parágrafo: (...). "La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona de común imprime a sus actuaciones".

A su vez el numeral segundo del artículo 45 ibídem señala:

Artículo 45. DEFINICION DE LAS SANCIONES.

"(...) 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo. (...)".

Artículo 46- LÍMITE DE LAS SANCIONES

(...) "La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial. (Resaltado delegada).

En consecuencia, atendiendo la citada normatividad y determinada la conducta, constitutiva de la falta GRAVE CULPOSA, el señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número No. 91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 25, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga, en calidad de Supervisor del Contrato No. 304 de 29 de junio de 2011, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 y 46 de la Ley 734 de 2002, y dentro de los criterios para la graduación de la sanción contenidos en el artículo 47 ibídem; la sanción a imponer será la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES, y que ante la imposibilidad física y material de su ejecución se convertirá en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta (inciso 2º. Artículo 46 C.D.U.), equivalente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.980.852.00) M/cte, según constancia de salarios devengado por el funcionario para el año 2011, visible a folio 167 del proceso. (...). (Folios 462-480)

9.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación fue interpuesto por el disciplinado ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR dentro del a oportunidad legal, mediante oficio radicado No. 08945 de fecha 12 de Octubre de 2016.

10.- AUTO DE PRUEBA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2016, el Personero Municipal de Bucaramanga resuelve prorrogar el término para proferir fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 y decretó como prueba de oficio, escuchar en diligencia juramentada a la señora LUZ STELLA ARENAS OLARTE, practicada el día 10 de enero de 2017.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, establece:

(...) Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. (...)



Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-047-06 del 1 de febrero de 2006, cuyo Magistrado Ponente era el Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose a la competencia limitada que tiene el fallador de segunda instancia, señaló: "La segunda instancia no da lugar a un proceso autónomo en el que se repita de manera íntegra el juicio, sino que se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior jerárquico controle la corrección de la decisión adoptada en primera instancia. La apelación no consiste, por consiguiente en una solicitud general y abstracta orientada a que se reexamine en su integridad lo actuado por el juez de primera instancia, sino que quien manifieste su inconformidad debe precisar y sustentar las razones que esgrime para ello. Se trata no de un nuevo juicio en el que deba repetirse íntegramente la acusación y la defensa, sino de la continuación del proceso en una instancia de control que se ha previsto como garantía interna orientada a obtener una decisión justa, sin perjuicio de la amplitud con la que, en ejercicio de su potestad de configuración, el legislador decida establecer el recurso."

Como quiera, que junto al recurso de apelación no se formuló solicitud de nulidad, por parte del disciplinado, es oportuno para este Despacho, hacer mención de la Nulidad de acuerdo con lo expresado en su momento por el señor Procurador General de la Nación, Dr. **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** en providencia del 22 de abril de 2010, en los siguientes términos:

(...) 2. Solicitudes de nulidad

Con el fin de resolver las solicitudes de nulidad, es necesario tener en cuenta que la Ley 734 del 2002, artículos 143 y 146, establece:

«Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento».

«Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho o de derecho que la sustenten».

Este Despacho advierte, que no es esta instancia la oportunidad procesal para elevar solicitudes de nulidad, debido a que como lo indica el artículo 146 de la Ley 734 del 2002, debe formularse antes del fallo definitivo, esto es, antes del fallo de primera o única instancia, lo que significa que la nulidad interpuesta después del fallo de primera o única instancia es extemporánea, en razón al límite existente para presentar esta clase de petición, por cuanto no opera en cualquier momento procesal, tal como se pronunció el Consejo de Estado, al acceder a las pretensiones de las partes dentro de un proceso de nulidad de un fallo disciplinario (radicado 25000232500019980063401, providencia del 1° de diciembre de 2005, que resuelve recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

Dar trámite a las solicitudes de nulidad conllevaría dar paso a nuevos pronunciamientos y recursos y aceptar la utilización de esta figura jurídica fuera de la oportunidad prevista en la ley, contrariando el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, Artículo 38, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y 21 del Código Disciplinario Único, por lo que se deberá rechazar in limine cualquier petición de nulidad en esta Instancia. (...)

➤ **FRENTE A LAS NULIDADES:**

No obstante lo anterior, al estudiar profundamente el presente proceso se advierte por parte del Personero Municipal de Bucaramanga con funciones asignadas, graves circunstancias, que hacen necesario que de manera oficiosa se declare la **Nulidad a partir inclusive del Auto de Cargos** de fecha 10 de febrero de 2016, conforme a las siguientes argumentaciones:

El artículo 143 de la Ley 734 de 2002, consagra de manera taxativa las causales de nulidad, el cual reza:

(...) **Artículo 143. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. *La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
2. *La violación del derecho de defensa del investigado.*
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. (...)*

Así mismo, dicha norma establece que los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), se aplicarán al procedimiento disciplinario regulado en la Ley 734 de 2002.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza oficiosa de la declaratoria de nulidad que trata este Auto, es pertinente transcribir el fundamento normativo establecido en el artículo 144 de la Ley 734 de 2002, que faculta al operador jurídico a emplear el instrumento extremo de los estatutos adjetivos, y que tiene el propósito de restar eficacia al acto procesal que no se ajuste al cumplimiento de los fines y funciones del proceso, cuando no exista otro remedio para subsanar un error; el cual dispone:



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

“Artículo 144. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.”

Para el presente caso, se configuran las causales de nulidad contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la ley 734 de 2002, que sustento a continuación:



1. **La violación del derecho de defensa del investigado.**
2. **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.**



Estamos frente a una flagrante violación al derecho de defensa que le asiste al disciplinado, esta afectación a la garantía de la defensa se configuró al momento de proferirse el Auto de Cargos de fecha 10 de febrero de 2016 (Ver folios 346 a 367, carpeta original No.2) que irrogó perjuicio al proceso cuando le imputó cargos al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR por el presunto incumplimiento de sus funciones y deberes como supervisor del Contrato No. 304 del 29 de junio de 2011, cuando el hilo procesal y las pruebas obrantes dirigían la investigación a su calidad de supervisor del Contrato No. 314 del 29 de junio de 2011, el cual transcribo:

(...) **PRIMERO:** Formular **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 340 GRADO 05 dependiente del Despacho del Alcalde, en calidad de supervisor del Contrato No. 304 del 29 de junio de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...) *negrilla y subrayado fuera de texto.*

Esta vulneración a los principios Constitucionales de defensa y debido proceso se perpetuó hasta el fallo de primera instancia (Ver folios 462 a 480, carpeta original No.2), en donde el a quo al momento de proferir decisión sancionatoria contra ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, sustenta la argumentación del Despacho nuevamente en la falta del disciplinado respecto del incumplimiento de sus funciones y deberes como supervisor del Contrato No. 304 del 29 de junio de 2011, hechos por los que nunca ejerció su derecho de defensa el disciplinado, del cual se extrae:

(...) *En consecuencia, atendiendo la citada normatividad y determinada la conducta, constitutiva de la falta GRAVE CULPOSA, el señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número No. 91.217.292 de Bucaramanga, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 25, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga, en calidad de Supervisor del Contrato No. 304 de 29 de junio de 2011, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 y 46 de la Ley 734 de 2002, y dentro de los criterios para la graduación de la sanción contenidos en el artículo 47 ibídem; la sanción a imponer será la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES, y que ante la imposibilidad física y material de su ejecución se convertirá en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta*

(inciso 2º. Artículo 46 C.D.U.), equivalente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.980.852.00) M/cte, según constancia de salarios devengado por el funcionario para el año 2011, visible a folio 167 del proceso. (...) negrilla y subrayado fuera de texto.



El Procedimiento Disciplinario no es discrecional, es completamente reglado por el Código Disciplinario Único, de tal acierto que el Auto de Formulación de Cargos debe cumplir la ritualidad que establece el artículo 163 de la Ley 734 de 2002 y es obligación del juez natural del disciplinado cumplir con cada uno de los requisitos para su expedición y deben ser de tal claridad que le permitan entender de forma precisa, contundente y sin equívoco, el reproche que la administración le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional.

Esta estructura para la formulación de cargos se encuentra reglada por el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

(...) **Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos.** La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
- 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.**
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales (...)

En Sentencia T-418 de 1997 la Corte Constitucional, expresó: "(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, **en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa** (...)". Negrilla y subrayado fuera de texto

Para el caso que nos ocupa es irrefutable la violación al derecho de defensa y el debido proceso al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, que se materializa al momento de ser formulado el Pliego de Cargos y proferirse Fallo Sancionatorio en calidad de supervisor del Contrato No. 304 del 29 de junio de 2011, por ser abiertamente contrario a los hechos investigados y el acervo probatorio obrante en el expediente radicado CPA No. 1133-13, al no determinarse en forma clara e inequívoca el cargo que genera reproche disciplinario, impidiendo una adecuada orientación del derecho de defensa en cuanto le sería imposible al disciplinado cotejar la conducta descrita como irregular frente a sus argumentos de defensa.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

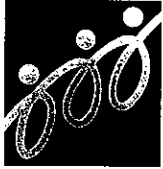


Sobre el tema, el tratadista MIGUEL ROJAS GOMEZ en su obra "Las Nulidades en el Proceso Disciplinario" con acierto señala: *"En efecto, para que el disciplinado pueda ejercer a plenitud su defensa es menester que en el pliego de cargos se le indique, con absoluta nitidez, no sólo los hechos concretos que se le imputan como constitutivos de falta disciplinaria sino, además, las disposiciones presuntamente infringidas debidamente individualizadas, vale decir haciendo precisión acerca de la conducta con que resulta infringida cada norma (...).*

Cabe señalar que la Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales substanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 540 de 1997 expresó: *"(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."*

Por otra parte, en el numeral segundo del Auto de Cargos calendado el 10 de febrero de 2016, la Delegada para la Vigilancia Administrativa, en la Político y Judicial de la Personería de Bucaramanga, ordenó la terminación de la actuación y el archivo definitivo del proceso adelantado contra JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ (Ver folios 346 a 367, carpeta original No.2) quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga, por ende este Despacho procederá de acuerdo y fundamentado en las siguientes consideraciones:

Durante la ejecución de los Contratos Estatales, como sucede en el presente caso, la Administración cuenta con las denominadas Prerrogativas Ordinarias para la ejecución del contrato, una de ellas y quizás la primera con la que cuenta la administración es la prerrogativa o *"Potestad de Dirección"*, la cual consiste en la capacidad que tiene la Administración de fijar las condiciones de ejecución del Contrato Estatal, y lo hace inicialmente a través de los Pliegos de Condiciones del Contrato y durante la ejecución a través de las ordenes que se impartan directamente o a través del Supervisor y/o interventor; Esta facultad consiste en la capacidad que tiene la Administración de fijar las condiciones de ejecución del Contrato, condiciones de tiempo, modo y lugar y especialmente en la capacidad que tiene de fijar características y calidades de los bienes, obras, servicios a entregar, especificaciones, diseños, planos, etc; ahora bien, dicha Potestad de Dirección se materializa a través de los Pliegos de Condiciones y de las Ordenes Escritas que da la Administración directamente o a través del supervisor o interventor, según sea del caso; esta Prerrogativa es exorbitante y unilateral porque solo la tiene la Administración, el contratista no tiene la capacidad para determinar de qué manera se ejecuta el contrato, es la administración la que tiene la capacidad de decirle al contratista las condiciones de ejecución del contrato, y es exorbitante porque



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



la Administración toma la decisión sin consultar al contratista y el mismo está obligado a ejecutarla; esta Potestad de Dirección abarca la capacidad de la Administración de orientar hacia futuro el contrato, es decir, como debe ser desarrollado el contrato, para evitar que el contrato colapse, se estanque o no se ejecute o no se satisfaga la necesidad para la cual está previsto; esta Potestad permite que la Administración tome las medidas para evitar que el contrato se paralice, que el contrato se deje de ejecutar como se pactó, solo que la misma no es solo una Prerrogativa, también se constituye en un Deber, es una obligación de la Administración, obligación que a pesar de que existan supervisores y/o interventores, y a pesar de que se haya delegado la función de contratación y se haya delegado la ordenación del gasto, permanece en el titular de la Función, esta prerrogativa de Dirección está basada en los Principios de Planeación, Economía, y lo planteado en el Artículo 14 No.1 de la Ley 80 de 1993.

Del análisis jurídico al Auto de cargos de fecha 10 de febrero de 2016, se observa que la decisión de terminación de la actuación y archivo del proceso adelantado contra JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ en calidad de Secretario de Desarrollo Social para la época de los hechos, no fue sustentada en la providencia, por lo que no existió una exposición jurídica que permita soportar su decisión, igualmente se guardó silencio respecto a las pruebas solicitadas por el señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR en su diligencia de ampliación de versión libre rendida el 06 de Mayo de 2015, en la que solicitaba llamar a declaración a la señora LUZ STELLA ARENAS OLARTE.

El a quem mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2017, ordena de oficio la práctica de una prueba, escuchar en diligencia juramentada a la señora LUZ STELLA ARENAS OLARTE, del cual se extraen algunos de sus apartes:

(...)PREGUNTADO: *Sírvase informar a este Despacho, que funcionario le asignó el informe financiero de la Fundación Amigos del Mañana para emitir concepto favorable, que concepto se emitió sobre el mismo, aclarar de las tres cuentas parciales cuales le fueron asignadas.* **CONTESTÓ:** *El Dr. JOSÉ LUDWING GÓMEZ MARTÍNEZ que en ese entonces era el Secretario de Desarrollo Social del municipio de Bucaramanga, me pidió el favor que revisara el contrato en la parte financiera, en ese momento yo le dije que hacía falta anexar unos soportes para justificar el valor de los rubros y le dije que entregaran eso y con eso ya quedaba listo, pero no emití concepto escrito porque no era mi función yo les daba como una opinión, en cuanto a las tres cuentas no tenía conocimiento de estas, no conocía la forma en que se iba a realizar el pago, solo revisé un informe y no sabía a qué ejecución correspondería, el procedimiento para suscribir un acta de ejecución parcial es que una vez aprobado los soportes contables e informe de actividades se procedía a realizar la debida acta pero no lo avalaba con mi firma porque no estaba dentro de mis funciones era como un favor que les hacía para revisar pero no era tan detallado solo les informaba de forma verbal de las inconsistencias que tenía. Yo tenía entendido que los contratos de mayor cuantía los revisaban en la oficina del quinto piso nosotros hacíamos como un apoyo preliminar y ellos se supone que hacían un estudio detallado y de allá salían las actas para firma.* **PREGUNTADO:** *La asignación para revisión del Informe Financiero por parte del Secretario de Desarrollo Social, se hizo a través de memorando?* **CONTESTÓ:** *No en ningún momento me entregó memorando o documento escrito, esto me lo pidió como un favor personal*



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



como contadora y que le diera un concepto verbal de lo que podría faltar para soportar las cuentas, en vista que el Secretario de Desarrollo Social tenía muchas actividades o funciones en su quehacer diario y no tenía mucho conocimiento en la parte contable. **PREGUNTADO:** El señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR dentro de sus funciones como supervisor, le solicitó apoyo para la revisión financiera del Contrato No. 314 de 2011. **CONTESTÓ:** No señora, sobre este contrato la persona que me pidió el favor que lo revisara fue el Dr. JOSÉ LUDWING, no tengo ni idea si el Secretario de Desarrollo tenía comunicación sobre los contratos con el funcionario ULISES, para mi eran contratos que venían del Despacho y pues el dr. JOSÉ LUDWIN estaba supervisándolos, ese era mi parecer, la verdad no sabría como era eso. **PREGUNTADO:** En algún momento Usted le informó al Supervisor del Contrato las inconsistencias del Informe Financiero para solicitar la subsanación por parte de la Fundación Amigos del Mañana. **CONTESTÓ:** La verdad no me acuerdo, creo que no. **PREGUNTADO:** Dentro del recurso de apelación el disciplinado ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR señala "Y bajo la gravedad de juramento de la contraloría y fiscalía expongo: Cuando se estaba, realizando la recopilación de documentos y soportes por parte de la fundación FUNDAMA, quien figuraba como contratista y quien le había delgado esa función al señor Juan Carlos Prieto, lo era Luz Stella Arenas Olarte, CPS de la secretaría de desarrollo social con tiempos de vigencia como CPS No. 0391 del 2011 – 02- 08 al 2011-06-07 y CPS No. 2431 del 2011-06-24 al 2011-12-26 quien se desempeñaba como contador para la revisión contable y financiera de los libros de tesorería y inventario de la junta de acción comunal, es abordada por el señor secretario de desarrollo social, señor José Ludbin Gómez Martínez, para que haga los ajustes contables de los contratos 313-314-315-316. Puesto que el valor total de los soportes financieros del contrato en referencia que se encontraba reflejado a las cuentas y soportes relacionados y entregados por el señor Juan Carlos Prieto, no alcanzaba a llegar al 50% del valor real del contrato, es decir por debajo del costo del 50% del contrato y el mismo secretario de desarrollo social, le pidió encarecidamente con una orden directa que no le contara a nadie de esta situación. Lo anterior me fue comunicado por la señora Luz Estella Arenas Olarte, después de 4 años 6 meses de haber sucedido los hechos y yo de haber rendido las declaraciones en fiscalía y contraloría. Quien esta presta, para dejar en conocimiento de dicha irregularidad a las autoridades competentes." Frente a este particular que tiene que decir. **CONTESTÓ:** Cuando el Dr JOSE LUDWING GÓMEZ MARTÍNEZ me pide que le revise los informes yo le manifiesto que faltan soportes para completar el monto del valor del contrato, yo ni siquiera conocía los señores de la Fundación, yo no hacía ajustes contables como lo señaló ULISES yo hacía era las recomendaciones por decir en facturas tenía que soportar la compra de papel o que documentos se tenían que anexar para poder evidenciar esos gastos, cuando me lo pasaron en ese momento faltaban muchas cosas para soportar el valor del contrato respecto del informe financiero por decir, al mirar el valor de los gastos del contrato con base a eso yo revisa los informes que presentaba al Fundación pero las recomendaciones se las daba al Dr. JOSE LUDWING porque con la Fundación nunca me traté, no se si formalmente se le hicieron las recomendaciones a la Fundación para corregir o si quedó así. **PREGUNTADO:** Sírvase informar si desea agregar, corregir, enmendar, suprimir o aclarar algo más a la presente diligencia **CONTESTO:** Para esa fecha lo que recuerdo era que el señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR tenía muchísimas CPS a su cargo y supervisión de muchos contratos, cuando



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad

entraba uno a Desarrollo Social habían muchas cajas y prácticamente todos esos contratos los supervisaba.(...) (Folios 499-502)

Esta prueba que fue recaudada en segunda instancia tendrá plena validez y deberá ser valorada por el *a quo* de manera integral con el acervo probatorio obrante en el expediente CPA No. 1133-13 respecto a la decisión de archivo que se ordenó en el Auto de fecha 10 de febrero de 2016.

DECISIÓN



La falta de precisión y claridad en la formulación de cargos respecto del disciplinado ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR, constituye una grave perturbación a los derechos fundamentales del disciplinado al debido proceso y el derecho de defensa, pues aunque se describió la imputación fáctica frente a las normas legalmente infringidas, erradamente se señaló en el cargo único que su presunta omisión al deber funcional como supervisor se imputaba cuando ostentaba la calidad del mismo en el Contrato No. 304 del 29 de junio de 2011, cuando del hilo procesal desprende que la presunta falta se causó cuando era supervisor del Contrato No. 314 del 29 de junio de 2011, la flagrante violación a los derechos del disciplinado se repiten nuevamente, cuando el *a quo* falla el proceso una vez determinada la conducta constitutiva de falta como GRAVE CULPOSA, sancionando al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR por ser supervisor del Contrato No. 304 del 29 de junio de 2011, para la época de los hechos, sin que haya ejercido una defensa sobre el cargo formulado.

Así las cosas, es evidente de los anteriores planteamiento, que concurren frente a las actuaciones adelantadas por el *a quo* la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, configurándose así las causales de nulidad contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la ley 734 de 2002, en consecuencia, el Personero Municipal de Bucaramanga con funciones asignadas, dentro de la facultad oficiosa procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del Auto de fecha 10 de febrero de 2016, por medio del cual la Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, formuló pliego de cargos al señor ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR y ordenó la terminación de la actuación y el archivo definitivo del proceso contra LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ.

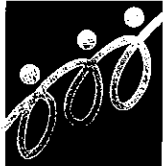
El artículo 145 de la Ley 734 de 2002, establece:

(...)Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. *La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.*

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.(...)

Como efecto de la misma, se ordenará reponer, por parte del A-quo la actuación que resulta afectada con la decisión; a su vez las pruebas allegadas y practicadas legalmente en las dos instancias conservarán plena validez.

En mérito de lo expuesto,



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la Nulidad de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso Radicado CPA No. 1133 de 2013, a partir del Auto de Pliego de Cargos de fecha 10 de febrero de 2016 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Las pruebas allegadas y practicadas legalmente en las dos instancias conservarán plena validez.



TERCERO: Devolver las diligencias a la oficina de origen, para que se reponga la actuación declarada nula y se prosiga con la investigación disciplinaria, conservando las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

CUARTO: Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia.



En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará estado en los términos previstos en la Ley.

QUINTO: Remítase copia de la presente providencia a la Viceprocuraduría General de la Nación, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY PAOLA CARREÑO ORTEGA
Personera de Bucaramanga (D)

Proyectó: Zulma E.